



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 23 de julio de 2020. Consta de un cuaderno con 1.170 folios en pdf.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ, identificada con la CC N° 41.960.230 y TP N° 177.807 del CSJ. Armenia Quindío, 05 de agosto de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio **#00953**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: Armenia Hotel SA, con NIT N° 801.003.278
Demandada: Centro Hotelero y de Negocios la Cascada NIT 900.004.231-8.
Radicado: 630013103003-2020-00102-00
Cuaderno: 1 pdf folio 1.171

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto no cumple con los requisitos exigidos en el último inciso del art. 5°. Del Decreto Legislativo 804 expedido por el Gobierno Nacional, al no provenir de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante inscrita en el registro mercantil.
2. No se cumple con el anexo necesario para este tipo de demandas como lo es el acto que se está impugnando a través de esta acción, si bien es cierto figura en anexo derecho de petición dirigido a la entidad demandada para que expida documento donde conste la asistencia a la Asamblea del 27 de febrero de 2020, éste documento solicitado por sí solo no supe el acto que se quiere impugnar que es indispensable para impetrar la acción, máxime cuando se pide como medida la suspensión del acto.
3. Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la decisión en asamblea general ordinaria de propietarios del 27 de febrero de 2020, sin que haya cargos impuestos que conciernen al juramento estimatorio contemplado en el art 206 de CGP, razón por la cual se debe aclarar este punto, en tanto reportan juramento estimatorio.
4. En el capítulo de notificaciones se observa que reportan como correo para notificar a la parte demandante el mismo de su apoderada judicial, situación que se debe aclarar, en tanto, el poderdante es persona jurídica que está inscrita en el registro mercantil del cual anexan el certificado de la Cámara de Comercio

donde tiene una dirección electrónica diferente a la de su apoderada judicial.

5. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, a la abogada Lady Mabel Torres Sánchez, identificada con la CC N° 41.960.230 y TP N° 177.807 del CSJ. para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #73 publicado el 10-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764f835d8b5fd404d83f0ac264c6cee6d015f66bd0d883c3d52f3eff55bea327

Documento generado en 05/08/2020 06:01:50 p.m.